

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1411.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2216.

COMISION PROVINCIAL

de las Baleares.

Circular.—Liquidacion de los honorarios devengados por los facultativos que han actuado ante este Cuerpo provincial en los reconocimientos practicados á los mozos de la quinta de 70.000 hombres decretada en 10 de febrero de 1875, con expresion de las cantidades que cada uno de los pueblos debe satisfacer.

	Ptas. Ces.
Alaró	67.50
Alcudia	2.50
Algaida	5.00
Andraitx	15.00
Artá	25.00
Bañalbufar	5.00
Binisalem	37.50
Buger	7.50
Buñola	15.00
Calviá	10.00
Campanet	27.50
Capdepera	35.00
Campo	25.00
Costix	7.50
Esportas	22.50
Establiments	15.00
Sta. Eugenia	5.00
Felanitx	72.50
Fornalutx	5.00
Inca	57.50
San Juan	10.00
Lloseta	12.50
Llubi	22.50
Llullmayor	67.50
Manacor	95.00
San Lorenzo	30.00
Maria	2.50
Sta. Maria	20.00
Sta. Margarita	35.00
Muro	57.50
Palma	230.00
Petra	22.50
Pollensa	52.50
Porreras	25.00
La Puebla	52.50
Puigpuñent	12.50
Sansellas	15.00
Santañy	52.50
Selva	47.50
Sineu	40.00
Sóller	30.00
Son Serra	55.00

Valldemosa	15.00
Alayor	42.50
Ferrerias	2.50
Mahon	40.00
Mercadal	2.50
Villa Carlos	7.50
San Antonio	62.50
Sta. Eulalia	30.00
San José	27.50
San Juan Bautista	35.00
Ibiza	52.50

Total 1.767.50

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para que á tenor de lo prescrito en el artículo 24 del reglamento de exenciones físicas vigente de 26 de mayo de 1874, se sirvan los Ayuntamientos satisfacer en la Depositaria de la Excmá. Diputacion provincial en el plazo de diez días las espresadas cantidades, á quienes se les entregará el correspondiente resguardo que les servirá de abono en las cuentas municipales.

Palma 1.º de marzo de 1876.—El Vice-Presidente de la C. P. accidental José Flor de O'Ryan.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2217.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud de este edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra que posee en la villa de Marratxi Bartolomé Pizá y Cabot consistente en cinco cuartos de tierra campo ó sean 88 áreas 78 centiáreas denominada C'en Laso, lindante por el N. con tierras de Mateo Cañellas, por S. con las de Pedro José Sans y Pizá, por E. con las de los herederos de Francisco Serra y por O. con la de Sebastian Rosselló y Pizá; se vende para con su producto hacer pago de capital, intereses y costas que es en deber dicho Bartolomé Pizá á D. Juan Mulet y Bestard; queda la espresada finca justipreciada en la cantidad de cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas y queda

señalado para su remate el día treinta de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del adquirente y que este luego de verificado aquel depositará en poder del escribano el decimo del valor por que lo hubiese obtenido.

Palma diez y nueve febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2218.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Pastor y Riera muerto intestado en esta villa en dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta días contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á primero de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 2219.

D. Pablo Morey y Fullana, escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fé: que en el ramo separado sobre pobreza seguido en dicho Juzgado y Escribania de mi cargo por Juan Crespi y Bennasar y Martin Crespi y Payeras con citacion de Maria Payeras y del señor promotor fiscal; ha recaido la sentencia que transcribo á continuacion:

Sentencia.—En la villa de Inca á nueve de febrero de mil ochocientos setenta y seis, y autos pendientes en este Juzgado á cargo el último de mi D. Melquiades de Rosas y Azuela, entre partes de la una como

demandante Juan Crespi y Bennasar y Martin Crespi y Payeras, su procurador D. Matias Pujades, y de la otra Maria Payeras y por la rebeldia de esta los estrados del Juzgado, habiendo sido oido el señor promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza de los espresados Juan y Martin Crespi, para seguir terceria de dominio de los bienes embargados á la Maria para responsabilidades pecuniarias en causa criminal:

Resultando: acreditado que los representados por el procurador Pujades no reunen como medio para vivir el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando: por lo mismo que tiene justificado cuanto les interesaba para el objeto que se propone en el dia:

Vistos los artículos ciento setenta y nueve, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo que debo de declarar como declaro pobres á Juan Crespi y Bennasar y Martin Crespi y Payeras para litigar en la terceria de que se ha hecho mérito, mandando sean amparados y defendidos como tales sin honorarios y derechos por ahora y en el papel de su clase, salvo el reintegro y pago cuando así proceda con arreglo á la ley; y previniendo que esta sentencia ademas de notifiarse en estrados y de hacerse notoria por lo relativo á Maria Payeras se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza de que el presente escribano dá fé.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Pablo Morey.

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro la presente con el visto bueno del señor juez que firmo en Inca á veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Melquiades de Rosas y Azuela.—Pablo Morey.

Núm. 2220.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.—En la Gaceta de 25 del actual se halla inserta una Real orden que dice así:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Palencia, en vista de un testimonio de acta notarial, de fecha 30 de octubre de 1874, presentado en su Registro, por la que la Abadesa del convento de brigidas de Paredes de Nava hacia redencion de un censo que á favor de dicho convento se habia constituido en 9 de julio de 1854 sobre dos casas de propiedad particular, confesando haber recibido el capital é intereses; de cuyo testimonio y escritura de imposicion del censo que se acompañaba, el citado Registrador no hizo el asiento de cancelacion que se pretendia, tomando sólo anotacion preventiva de la misma, y elevando la consulta prevenida en la Real órden de 19 de setiembre de 1867:

Vista la Real órden de 19 setiembre de 1867, segun la cual, cuando se presenten en los Registros de la propiedad titulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del dia 17 de octubre de 1851, en que se publicó como ley el Concordato celebrado con la Santa Sede, los Registradores anotarán preventivamente los referidos titulos, elevando consulta á este Ministerio con infórme de los Jueces y Presidentes de las Audiencias respectivas, para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda:

Visto el Real decreto de 25 de julio de 1868, que declara válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas desde la publicacion de la ley de 29 de julio de 1837, ordenando para lo sucesivo que no puedan adquirir individualmente bienes de ninguna especie, y que sean nulias, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron, salvo sin embargo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede:

Visto el decreto de 15 de octubre de 1868, elevado á ley por la de 20 de junio de 1869, derogatorio en todas sus partes del anterior, y restableciendo en su fuerza y vigor el artículo 38 de la ley de 29 de julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas el derecho de adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes.

Vistos los artículos 18, 19, 65 y 100 de la ley Hipotecaria; 36, 37, 57, 82 y 221 del reglamento general para su ejecucion, y la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de noviembre de 1874:

Considerando que la Real órden de 19 de setiembre de 1867, citada por el Registrador de la propiedad de Palencia, tuvo por fundamento las dudas que surgieron despues de la publicacion del Concordato como ley del Estado acerca de la capacidad legal de las religiosas profesas para adquirir y retener individualmente toda clase de bienes raíces y disponer de ellos durante el tiempo que estuvo vigente la ley de 29 de julio de 1837; en cuyo concepto, y mientras tales dudas no se resolvieran de acuerdo entre ámbas potestades, se

ordenó á los Registradores que suspendieran la inscripcion de los titulos otorgados por las religiosas profesas despues del dia 17 de octubre de 1851:

Considerando que las dudas que motivaron la Real órden citada fueron definitiva y legalmente resueltas por el Real decreto de 25 de julio de 1868, dictado de conformidad con el M. R. Nuncio Apostólico, quedando aquella en su consecuencia virtualmente derogada, pues desde su publicacion sabian ya los Registradores á que atenerse acerca de la inscripcion de los titulos otorgados por las religiosas profesas:

Considerando que si bien el decreto de 15 de octubre del propio año de 1868, hoy vigente, elevado á ley en 20 de junio de 1869, derogó en todas sus partes el anterior de 25 de julio, semejante derogacion no pudo restablecer, sin darle indebidamente efecto retroactivo, la Real órden de 19 de setiembre de 1867, porque esta quedó derogada de derecho desde el momento en que se promulgó el citado decreto de 25 de julio; además de que habiéndose declarado en vigor el art. 38 de la ley de 29 de julio de 1837, han desaparecido de nuevo las dudas sobre la capacidad juridica de las religiosas profesas en órden á la adquisicion y trasmision de la propiedad inmueble, cuyas dudas motivaron la Real órden expresada:

Considerando que es doctrina consignada en distintos artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento y en la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en 24 de noviembre de 1874, que los Registradores de la propiedad deben calificar por sí y bajo su responsabilidad la legalidad de las formas intrínsecas y extrínsecas y capacidad de los otorgantes respecto de los titulos que se presenten al Registro, sin que les sea lícito consultar las dudas que se les ofrezcan al hacer aquella calificacion:

Considerando que, en este supuesto, el Registrador de la propiedad de Palencia debió calificar por sí, y sin necesidad de previa consulta, la capacidad de la persona que otorgaba la redencion de un censo en virtud del titulo presentado y que ha motivado este expediente, tanto más cuanto que no se trataba de un acto de dominio ejercitado individualmente por una monja profesas, á cuyo caso únicamente se concretaba la Real órden citada de 19 de setiembre de 1867:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que la Real órden de 19 de setiembre de 1867 quedó derogada por el Real decreto de 25 de julio de 1868, sin que posteriormente haya recobrado su fuerza.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad calificarán por sí y bajo su responsabilidad los titulos que se presenten á inscripcion, otorgados por las religiosas profesas individual ó colectivamente, sin per-

juicio de los recursos que la misma ley Hipotecaria concede á los interesados contra aquella calificacion.

Art. 3.º Para calificar la capacidad juridica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tendrán presente la legislacion vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resulten interesadas.

Lo que de Real órden digo á V. I., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica la preinserta Real órden en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 28 de febrero de 1876.—Miguel Iso.

Núm. 2221.

Número nueve.

En la ciudad de Palma, provincia de las Baleares, dia cinco del mes de febrero del año mil ochocientos setenta y seis, ante mi D. Antonio Mulet y Mas, notario, vecino de esta ciudad, comparecen D. Gerónimo Rius y Salvá, propietario, de cuarenta y cinco años, D. Gaspar Sancho y Coll, notario, de cuarenta y cuatro años—los dos casados—y D. Damian Cáuaves y Coll del comercio, soltero, de treinta y seis años, hijo de D. Damian difunto, los tres vecinos de esta ciudad, á quienes conozco y despues de comprobadas sus circunstancias con las que constan en sus cédulas personales expedidas por esta alcaldía con los números mil setecientos once, mil quinientos cuatro y tres mil novecientos diez y seis respectivamente, apareciendo por tanto tener la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, dicen: que mediante ella, fundan una sociedad anónima con la denominacion, domicilio, objeto, capital, duracion y bases que se expresan en los estatutos ya acordados que se transcriben á continuacion:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS
Á PRIMA FIJA LA BALEAR.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, duracion y objeto.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima con la denominacion de La Balear.

Art. 2.º Su domicilio, asi como el legal de los sócios para los efectos del contrato social, será la ciudad de Palma de Mallorca; pudiendo establecer sucursales, comisionados ó representantes en otros puertos.

Art. 3.º Su duracion será de cincuenta años contados desde el dia de su constitucion.

Art. 4.º Su objeto será el seguro á prima fija contra incendios de todas las propiedades muebles, inmuebles ó semovientes que el fuego pueda destruir ó perjudicar, así como contra los daños producidos por el rayo y esplosiones de gas ó de máquinas de vapor aunque no hubiese combustion; si bien con las excepciones prevenidas en los presentes estatutos ó en el reglamento de la Sociedad, y sin perjuicio de la facultad que ha de tener su consejo de administracion para dejar de admitir los contratos de seguro que concep-

túe no convenir á los intereses sociales.

Podrá tambien la Sociedad reasegurar los bienes ú objetos por ella asegurados, en otras compañías españolas ó extranjeras y ser reaseguradora de los asegurados por otras personas ó sociedades.

Y no podrá, ni como aseguradora ni como reaseguradora aceptar sobre un solo riesgo responsabilidad mayor de ciento veinte y cinco mil pesetas, á menos que la cubriese mediante reaseguro.

Art. 5.º No asegurará contra los incendios ú otros perjuicios ocasionados por guerra, invasion, movimiento popular ó fuerza mayor cualquiera, ni por el temblor de tierra.

Art. 6.º No podrán ser asegurados ni reasegurados por la Sociedad.

Los almacenes, depósitos y fábricas de pólvora, fósforo, dinamita ú otras materias de fácil explosion.

Los billetes de banco, titulos ó valores de cualquier clase, escrituras ú otros documentos.

Las medallas, manuscritos ú otros objetos monumentales ó numismáticos.

El oro, plata ú otros metales preciosos ni en pasta, ni en barras ni acuñados;

Las alhajas y pedrería.

Art. 7.º Solo podrán contratarse los seguros con el dueño de la cosa que haya de ser su objeto ó con quien le represente ó sea interesado en la conservacion de aquella.

Art. 8.º La Sociedad limitará sus operaciones á la provincia de las Baleares, mientras no se acuerde su mayor extension por la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 9.º El capital social será de dos millones quinientas mil pesetas dividido en cinco mil acciones de quinientas pesetas cada una.

Art. 10. Este capital será aumentado con un fondo de reserva á medida que lo permitan los beneficios de la Sociedad.

Art. 11. En la caja de esta se conservará siempre la cantidad de veinte y cinco mil pesetas en efectivo ó en valores de expedida realizacion, para hacer frente á las atenciones ordinarias y obligaciones perentorias.

Art. 12. Las acciones serán nominativas y para su circulacion representadas por láminas cortadas de un libro talonario, correlativamente numeradas, selladas con el sello de la Sociedad y firmadas por el presidente del consejo de administracion, por otro de sus vocales y por el Director gerente.

Art. 13. El importe de las acciones se hará efectivo en el local que ocupe la administracion de la Sociedad, por dividendos pasivos, siendo el primero del seis por ciento y exigible á voluntad del consejo de administracion despues de diez dias de constituida aquella. Los demas no podrán exceder del cinco por ciento, sino en el caso de reclamarlos mayores la necesidad de cubrir atenciones perentorias de la Sociedad, ó la reposicion del fondo de reserva ó de la cantidad á que el artículo once se refiere y deberán ser satisfechos dentro los tres meses siguientes al dia en que se haya publicado el anuncio exigiéndolos en el Boletín oficial de la provincia y en dos periódicos de Palma.

Art. 14. Todo accionista, desde el momento de serlo, quedará sugeto á estos estatutos y á los acuerdos de la junta general de la Sociedad y con derecho á la parte proporcional del capital y beneficios de la misma.

Art. 15. Las acciones son indivisibles y siempre que por herencia ú otra causa viniese una de ellas á pertenecer á varios

condueños ó el accionista fuese representado por varias personas, deberán, poniéndose de acuerdo los condueños ó en su caso de representantes del accionista, designar á una sola persona que represente la accion en vez de la Sociedad.

Art. 16. Las acciones son transferibles por endoso y por los demas medios que reconoce el derecho; pero la transferencia no producirá efecto respecto á la Sociedad, interin no haya sido registrada en los libros de la misma y anotado el registro en el título de la accion.

Art. 17. Cuando la transferencia tenga lugar antes de haberse hecho efectivo por completo el importe de la accion, su adquirente quedará obligado á cubrir los ulteriores dividendos, pero el transferente tambien quedará con la misma responsabilidad arregladamente al art. 283 del código de comercio.

Art. 18. Si se dejase de hacer efectivo cualquier dividendo pasivo correspondiente á una accion en el plazo correspondiente, su importe desde la terminacion de dicho plazo devengará á favor de la Sociedad interés al seis por ciento; y el consejo de administracion, si se tratase del primer dividendo, procederá ejecutivamente contra el socio moroso para el pago, y si de cualquiera de los demas, dispondrá, dentro el termino de tres meses, la venta de la accion por medio de corredor, aplicando su producto al cubrimiento de los gastos ocasionados por la venta y al de los alcances de la Sociedad, dejando el sobrante, si lo hubiere, á disposicion del accionista. Si no pudiesen ser cubiertos aquellos gastos y estos alcances con el producto de la accion, se procederá ejecutivamente, por lo que falte, contra el socio moroso ó, en su caso, contra cualquiera de los anteriores dueños de la accion.

Para la venta de una accion en el caso de este artículo, se expedirá nuevo título de la misma, quedando caduco el anterior, previo anuncio con quince dias de anticipacion en el Boletín oficial y en dos periódicos de Palma; y en las oficinas de la Sociedad habrá siempre de manifiesto una lista de las acciones cuyos títulos hubieren quedado cancelados ó sin efecto.

TITULO III.

Regimen de la Sociedad.

Art. 19. Será dirigida y administrada la Sociedad con sujecion á estos estatutos y á los legítimos acuerdos de la junta general, por un consejo de administracion, bajo la vigilancia de una comision inspectora; llevando su representacion un Director gerente encargado de la firma social.

Junta general.

Art. 20. La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas y obliga á todos con sus acuerdos.

Art. 21. Se compondrá la junta general de todos los socios que tres meses antes del dia de su reunion conste en los registros de la Sociedad obtener al menos diez acciones; perdiendo el derecho de asistencia á ella los que durante dichos tres meses enagenaren sus acciones, sin adquirirlas la persona á cuyo favor hubieren sido transferidas.—Los socios que obtengan menos de diez acciones podrán, unidos entre sí hasta completar aquel número, nombrar á un socio de entre ó fuera de ellos que en representacion de todos forme parte de la junta general, haciéndose constar esta delegacion mediante carta dirigida á su presidente.

En igual forma podrán los miembros de la junta general delegar su representacion en ella á favor de cualquier accionista; pero para ser representado un socio por persona extraña á la Sociedad, deberá esta acreditar la representacion con poder bas-

ante, conferido mediante escritura pública.

Se exceptuan de estas prescripciones las mugeres casadas que podrán ser representadas por sus maridos, los menores por sus padres ó guardadores, las personas jurídicas por uno de sus legítimos representantes y los coherederos por indiviso de algun socio en la forma prescrita por el artículo quince.

Art. 22. Los miembros de la junta general tendrán en ella un voto por cada diez acciones que obtengan ó representen; si bien sea cual fuere el número de estas, un mismo individuo no podrá tener mas de diez votos. El presidente, ademas de los votos que correspondan al número de sus acciones, lo tendrá en calidad para el caso de empate.

Art. 23. La junta general se reunirá, previa convocatoria del Consejo de administracion, en sesion ordinaria dentro el mes de febrero de cada año, y en sesion extraordinaria, siempre que lo crea conveniente dicho Consejo ó lo solicite, con expresion de objeto, la comision inspectora ó un número de accionistas que representen la décima parte, al menos, del capital social.

La convocatoria se hará por medio de anuncios en el Boletín oficial y en dos periódicos de Palma con veinte dias, al menos, de anticipacion; plazo que podrá reducirse hasta el minimum de diez dias para las sesiones extraordinarias cuya celebracion considerase urgente el Consejo de administracion.

Art. 24. En las sesiones ordinarias podrá ocuparse la junta general de cualesquiera asuntos con tal que sean propuestos por el Consejo de administracion, ó bajo su firma, por diez ó mas individuos de ella; pero en las sesiones extraordinarias, solo podrá ocuparse del asunto que las motive, el cual deberá ser expresado en la convocatoria.

Art. 25. Son atribuciones de la Junta General, ademas de la deliberacion y resolucion sobre las proposiciones á que se refiere el artículo anterior.

1.º Examinar y aprobar si procediese el balance que en la reunion ordinaria debe presentar el Consejo de administracion con informe de la comision inspectora, correspondiente al ejercicio del año anterior.

2.º Nombrar y en su caso separar á los vocales del Consejo de administracion y de la comision inspectora y á sus suplentes.

3.º Aprobar el nombramiento hecho por el consejo de administracion de Director gerente de la Sociedad.

4.º Fijar la parte de beneficios líquidos, que como remuneracion por sus trabajos, hayan de obtener el consejo de administracion inspectora, y la gratificacion y parte de dichos beneficios con que haya de ser retribuido el Director gerente; cuyos acuerdos podrán ser modificados por la misma Junta General.

5.º Aprobar el reglamento interior de la Sociedad.

6.º Acordar precisamente en sesion extraordinaria, la disolucion de la Sociedad ó la modificacion de sus estatutos.

Art. 26. La Junta General para sus reuniones ordinarias se constituirá media hora despues de la señalada en la convocatoria, sea cual fuere el número de los asistentes y el de las acciones que representen; pero para constituirse en sesion extraordinaria deberán hallarse presentes ó representados mitad, al menos, de socios con derecho de asistencia cuyas acciones unidas importen la mitad ó mas del capital social, y las tres cuartas partes si el objeto de la reunion fuese acordar la disolucion de la Sociedad ó modificacion de sus esta-

tutos.

Sin embargo; en todo caso que no pudiese constituirse la junta general el dia de la convocatoria, será nuevamente convocada con intervalo de diez dias, y quedará constituida, sea cual fuere el número de concurrentes, y el de las acciones que representen.

Art. 27. Serán presidente y secretario de las juntas generales los que desempeñen dichos cargos en el Consejo de administracion ó quienes les sustituyeren; y las sesiones se celebrarán bajo la direccion del presidente y segun las prescripciones de estos estatutos y del reglamento de la Sociedad.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos como regla general; pero se necesitará la concurrencia de dos terceras partes de los que se emitieren para acordar la disolucion de la Sociedad ó modificacion de sus estatutos.—Las actas de las sesiones serán firmadas por el presidente y secretario en un libro que se llevará al efecto.

Consejo de Administracion.

Art. 28. Se compondrá de siete individuos que, de entre los accionistas varones y mayores de edad, que no se hallen declarados en quiebra ni concursados, nombrará la junta general; y para la sustitucion que pudiere acaso ser necesaria, serán nombrados por la misma junta general dos suplentes de entre los accionistas que reúnan iguales condiciones.

Art. 29. El cargo de vocal del Consejo de administracion durará seis años, cesando dos al fin de cada uno de los dos primeros bienios y los otros tres al fin del último, por su órden de antigüedad; no podrán ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado en su cargo. Los dos suplentes se renovarán cada bienio.

Art. 30. Cada vocal del Consejo de administracion depositará como garantía del buen desempeño de sus funciones cuarenta acciones de la Sociedad, que no podrá retirar hasta quedar aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 31. El Consejo de administracion en su primera reunion nombrará de entre sus individuos un presidente y un vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos durante un año no pudiendo ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado.

Art. 32. Nombrará tambien un secretario, que lo será de la junta general.

Art. 33. Se reunirá á lo menos una vez cada semana y siempre que lo disponga el presidente ó lo solicite cualquiera de sus vocales.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo de administracion se harán constar en un libro que se llevará al efecto, bajo la firma del presidente y secretario.

Art. 35. Las atribuciones y deberes del Consejo de administracion serán:

1.º Acordar y exigir con sujecion á los estatutos los dividendos pasivos que hayan de hacer los accionistas.

2.º Recaudar los fondos sociales y salvar la parte que para el cubrimiento de gastos generales convenga conservar en efectivo en la caja de la Sociedad, imponerlos en algun establecimiento de crédito ó colocarlos á rédito con buenas garantías, no pudiéndose admitir como tales las acciones de la misma Sociedad.

3.º Acordar las tarifas de premios que hayan de regir los contratos de seguro, sus variaciones y el aumento ó rebaja que entienda deban sufrir en casos determinados.

4.º Fijar las condiciones de dichos contratos y el modo de formalizarse, asi como el valor máximo que pueda asegurarse en cada caso.

5.º Rechazar los seguros que no crea

conveniente efectuar.

6.º Acordar los reaseguros que procedan ó crea convenientes.

7.º Precisar y cubrir las obligaciones procedentes de siniestros y demas gastos ocasionados por los mismos ó por otras atenciones de la Sociedad.

8.º Nombrar, suspender y separar al Director gerente, dando cuenta á la junta general para su aprobacion; sin la cual no tendrá efecto ninguno de dichos actos.

9.º Determinar el número, gratificacion, deberes y atribuciones de los empleados, comisionados y representantes de la Sociedad, nombrarlos y separarlos.

10.º Convocar la junta general siempre que proceda ó lo estime conveniente y proponerle cuanto entienda útil á los intereses de la Sociedad.

11.º Presentar á la junta general, al reunirse en sesion ordinaria, el balance del año anterior, despues de haberlo aprobado, con el informe de la comision inspectora, é indicacion de la distribucion de beneficios.

12.º Formar el reglamento de la Sociedad, someténdolo á la aprobacion de la junta general y vigilar la observancia del mismo y de los presentes estatutos.

13.º Y en general practicar cuanto entienda útil á los intereses sociales, transigir las cuestiones referentes á los mismos, despues de oida la comision inspectora, y conferir poderes para representar á la Sociedad en casos especiales y determinados ó autorizar para que lo haga á cualquiera de sus vocales ó al Director gerente.

Art. 36. Los vocales del Consejo de administracion en retribucion de sus trabajos tendrán derecho á la parte de beneficios líquidos que determine la junta general, repartiéndolo entre ellos segun el mismo Consejo acuerde.

Director gerente.

Art. 37. El cumplimiento de los acuerdos del Consejo de administracion será confiado á un Director gerente nombrado por dicho Consejo con aprobacion de la junta general.

Art. 38. El Director gerente llevará exclusivamente la firma de la Sociedad y la representará en todas sus relaciones y gestiones judiciales y extrajudiciales; celebrará, por tanto, los contratos de seguro y reaseguro, y llevará á cabo las demas operaciones sociales, sugetándose, pero, en todo y bajo su responsabilidad, á las prescripciones de estos estatutos, al reglamento de la Sociedad y á las instrucciones del Consejo de administracion.

Art. 39. Será el jefe de los empleados de la Sociedad, vigilará el cumplimiento por ellos de sus deberes y propondrá al Consejo de Administracion su número, retribucion, nombramiento, suspension y separacion y cuanto estime conveniente para el gobierno interior de las oficinas y mayor prosperidad y desarrollo de los intereses sociales.

Art. 40. Asistirá á las reuniones del Consejo de administracion cuando este lo tenga por conveniente y tendrá en ellas voz consultiva. Tambien deberá asistir á las reuniones de la comision inspectora, siempre que por esta fuese llamado.

Art. 41. En el mes de diciembre de cada año formará el presupuesto de gastos generales de la Sociedad y lo presentará al Consejo de administracion; y en el mes de enero presentará á dicho consejo las cuentas y balance del año anterior.

Art. 42. El Director gerente para garantizar el buen desempeño de sus funciones depositará cincuenta acciones de la Sociedad ú otros valores á satisfaccion del Consejo de administracion que no podrá retirar hasta despues de un año de haber ce-

sado en su cargo.

Art. 43. Disfrutará la dotación fija y la parte de beneficios líquidos que se determine por la junta general á propuesta del Consejo de administración.

Art. 44. El Director gerente en ausencias y enfermedades será sustituido, bajo su responsabilidad, por la persona que el mismo designe y sea aceptada por el Consejo de administración.

Comision inspectora.

Art. 45. Se compondrá de cinco individuos que, de entre los accionistas varones y mayores de edad, que no se hallen declarados en quiebra ni concursados, nombrará la junta general.

Art. 46. El cargo de vocal de la comision inspectora durará cuatro años, cesando dos de ellos, los mas antiguos, al fin de primer bienio y los otros tres al fin del último: no podrán ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado en su cargo.

Art. 47. Cada vocal de la comision inspectora depositará, como garantía del buen desempeño de sus funciones veinte y cinco acciones de la Sociedad, que no podrá retirar hasta aprobadas las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 48. La comision inspectora en su primera reunion, nombrará entre sus individuos un presidente, un vice-presidente y un secretario, quienes desempeñarán sus cargos durante un año, no pudiendo ser reelegidos hasta un año despues de haber cesado.

Art. 49. Se reunirá, á lo menos una vez mensualmente y siempre que lo disponga el presidente ó lo solicite cualquiera de sus individuos.

Art. 50. Los acuerdos de la comision inspectora se harán constar en un libro que se llevará al efecto, bajo la firma del presidente y secretario. Se tomarán por mayoría de votos con asistencia, al menos, de tres de sus vocales.

Art. 51. Las atribuciones y deberes de la comision inspectora serán

Ejercer una constante vigilancia sobre los negocios y operaciones de la Sociedad; cumplimiento de sus deberes por el Director gerente, empleados y dependientes de la misma; observancia de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la junta general y del Consejo de administración; inspeccionar las operaciones de este; producir ante el mismo las observaciones que le sugiera su celo, emitir los dictámenes que dicho Consejo le pidiese y exponer cuanto entienda del caso en vista de los balances, que deberá pasarle el Consejo de administración despues de haberlos aprobado.

Art. 52. Los vocales de la comision inspectora en remuneración de sus trabajos tendrán derecho á la parte de beneficios líquidos que determine la junta general, repartiéndola entre ellos en la forma que la misma comision acuerde.

TITULO IV.

Beneficios, fondo de reserva y dividendos.

Art. 53. Se entenderá por beneficios líquidos el producto de las primas recaudadas, los intereses del capital procedente de los dividendos pasivos hechos efectivos, los del fondo de reserva y cualesquiera otras utilidades que reportase la Sociedad despues de rebajados los gastos generales de la gerencia y administración y los ocasionados por las obligaciones de la Sociedad.

Art. 54. De estos beneficios se deducirán las partes con que deban ser retribuidos el Consejo de administración, la comision inspectora y el Director gerente, y del resto, una parte para ir formando el fondo de reserva, cuyo importe máximo se fija en la cantidad de seiscientos mil pesetas.

Interin el fondo de reserva no llegue á doscientas mil pesetas se aplicará al mismo el veinte por ciento de beneficios; cuando pase de dicha cantidad, se destinará á su aumento el diez por ciento hasta cuatrocientas mil pesetas y desde esta última cifra hasta obtenerse la máxima prefijada de seiscientos mil pesetas, se aplicará de los beneficios á dicho fondo tan solo el cinco por ciento.

Art. 55. Despues de las deducciones prevenidas por los artículos que anteceden, se repartirá el remanente entre todos los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno obtuviere.

No obstante, si del balance resultare haber disminuido el fondo de reserva que demostraba el del año anterior, se aplicará para reponerlo, la parte de beneficios necesaria, repartiéndose solo el sobrante si lo hubiere.

TITULO V.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Art. 56. Se disolverá la Sociedad expirado que sea el término de su duración; si ocurriese la pérdida de dos quintas partes ó mas del capital social, y si lo acordase la junta general en la forma prescrita en los presentes estatutos.

Art. 57. En cualquiera de dichos casos quedará la liquidación á cargo de una comision compuesta de los individuos del Consejo de administración y tres accionistas mas elegidos por la Junta General. Esta determinará la retribucion que haya de disfrutar la comision liquidadora.

Art. 58. La comision liquidadora se entenderá facultada expresamente para transigir y comprometer cualesquiera cuestiones; asegurar y reasegurar los riesgos no estinguidos; rescindir si fuese asequible buenamente los contratos de seguro pendiente, exigir el pago de los dividendos no satisfechos por los accionistas en su totalidad ó en la parte necesaria para el cubrimiento de las obligaciones sociales, y repartir, en la forma que la misma comision juzgue oportuno si no mediare acuerdo de la Junta general, los productos de liquidación despues de cubiertas las atenciones de la misma.

Art. 59. Anualmente despues de disuelta la Sociedad, se reunirá la Junta general, convocada por la comision liquidadora, para enterarse del estado de la liquidación y del mismo modo siempre que dicha comision lo crea conveniente. En sus deliberaciones y acuerdos se observarán las prescripciones que para las Juntas generales contienen los presentes estatutos, asi como las establecidas en el reglamento que rija la Sociedad en la época de su disolución, en cuanto no resolviere modificarlas. Desempeñarán en ella las funciones de presidente y de secretario, las personas que en la comision liquidadora desempeñen iguales cargos.

Art. 60. En cuanto no se hallen prevenido en estos estatutos, se procederá en la liquidación de la Sociedad con arreglo á las prescripciones del código de comercio.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 61. Las cuestiones que, acaso, se suscitaren entre sócios ó entre estos y la administración, que pudiesen dar lugar á procedimientos judiciales, en vez de ventilarse por este medio, serán sometidas á la decision de amigables componedores, nombrados por los que se hallen en desacuerdo con arreglo á las leyes.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 62. En la primera junta general, que será la que tenga por objeto la consti-

tucion de la Sociedad, se verificará el nombramiento de vocales del Consejo de administración y de la comision inspectora y sus suplente; y puesto que todos ellos tendrán la misma antigüedad, decidirá la suerte los que deban crear en las primeras renovaciones.

Art. 63. Todos los individuos del Consejo de administración y sus suplentes elegidos en la primera junta general desempeñarán sus cargos, durante seis años para que puedan adquirir los conocimientos prácticos que requiere la marcha de la Sociedad, empezando al terminar dicho plazo, las renovaciones parciales segun se establece en estos estatutos.

Artículo adicional.

En el caso de que la Sociedad, para evitar competencia de alguna otra domiciliada en Palma, creyese conveniente concederle participación en sus negocios, podrá verificarlo, aunque sea estableciendo respecto á ella condiciones especiales como excepcion de las prescripciones generales de estos estatutos; las cuales se entenderían modificadas solo en cuanto fuese necesario para el cumplimiento de los acuerdos. Estos deberán ser en todo caso aprobados por la junta general.

Con arreglo á los estatutos preinsertos dan los señores comparecientes por establecida la Sociedad á que se refieren; obligándose á la observancia de las bases que comprenden y declarando á ellas sujetos á todos las que sean en cualquier tiempo interesados en dicha Sociedad, de la cual declaran reconocer tambien como fundadores y como ellos suscritos por cien acciones cada uno del capital social, aunque no concurren á este otorgamiento, que con su acuerdo llevan á efecto los expresantes segun afirman, bajo su exclusiva responsabilidad, á los señores D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Pedro Aguiló Cetre y Forteza, D. Fernando Arias y Estrader, don Andrés Barceló y Bestard, D. Miguel Bauló y Oliver, D. Rafael Blanes y Massanet, D. Damian Boscana y Furió, D. Antonio Cánaves y Coll, D. Ernesto Canut y Chousat, D. Jorge Cañellas y Canut, D. Jaime Cerdá y Oliver, D. Mariano Fuster y Fuster, D. Pedro Juan Garau y Muntaner, D. José Mir y Bauzá, D. Luis Piña y Forteza, D. Antonio Pomar y Cortés, D. José María Puig y Miguel, D. Jaime Ramis y Gibert, D. Miguel Ramon y Roselló, don Andrés Rubert y Lladó, D. Jaime Salvá y Salvá, D. Jacinto Sastre y Quelglas y don Juan Sureda y Villalonga.

Lo otorgan los tres comparecientes y firman con los testigos D. Jorge Rubí y Bauzá y D. Antonio Balle y Rullán vecinos de esta ciudad, despues de haber leído á todos íntegramente esta escritura y advertidos su derecho de leerla por sí, de todo lo cual doy fé y de haber prevenido á los otorgantes que esta escritura ha de ser presentada dentro quince dias al Gobierno civil de esta provincia para los efectos prevenidos en la legislación y demas disposiciones vigentes.—Gerónimo Rius y Salvá.—Gaspar Sancho.—D. Cánaves y Coll.—Jorge Rubí.—Antonio Balle.—Signo—Antonio Mulet y Mas.

Número diez.

En la ciudad de Palma, provincia de las Baleares, dia ocho de febrero del año mil ochocientos setenta y seis el infrascrito D. Antonio Mulet y Mas, notario vecino de la misma capital requerido por D. Gerónimo Rius y Salvá, D. Gaspar Sancho y Coll y D. Damian Cánaves y Coll tambien de este vecindario segun sus cédulas personales expedidas por esta alcaldia con los números mil setecientos once, mil quinientos

cuatro y tres mil novecientos diez y seis respectivamente me constituí en la previamente convocada reunion de accionistas de la Sociedad anónima de seguros contra incendios á prima fija fundada mediante escritura que ante mí otorgaron dichos señores dia cinco del actual con la denominación de la Bale r, domicilio en esta ciudad y capital de dos millones quinientas mil pesetas dividido en cinco mil acciones de quinientas pesetas cada una.

Asistieron á dicha reunion los señores D. Gabriel Alzamora y Ginard, D. Pedro Aguiló Cetre y Forteza, D. Fernando Arias y Estrader, D. Miguel Bauló y Oliver, don Rafael Blanes y Massanet, D. Damian Cánaves y Coll, D. Ernesto Canut y Chousat, D. Jorge Cañellas y Canut, D. Jaime Cerdá y Oliver, D. Mariano Fuster y Fuster, D. José Mir y Bauzá, D. Luis Piña y Forteza, D. Antonio Pomar y Cortés, don Miguel Ramon y Roselló, D. Gerónimo Rius y Salvá, D. Andrés Rubert y Lladó y D. Gaspar Sancho y Coll y acreditaron ademas llevar representación D. Miguel Bauló de D. Andrés Barceló y Bestard, de D. Pedro Juan Garau y Muntaner y de don Jaime Ramis y Gibert, D. Damian Cánaves de D. Antonio Cánaves y Coll, D. Jorge Cañellas de D. Juan Sureda y Villalonga, D. Antonio Pomar de D. Jacinto Sastre y Quelglas, D. Gerónimo Rius de D. Jaime Salvá y Salvá y D. Gaspar Sancho de don Damian Boscana y Furió y de D. José María Puig y Miguel.

Ocupó la presidencia el Sr. D. Andrés Rubert y anunció como primer objeto de la reunion la constitucion de la Sociedad con arreglo al artículo tercero de la ley de diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. Se dió lectura á la citada escritura social y resultando hallarse representada en la reunion mas de la mitad del capital social pues que cada uno de los concurrentes y de los señores por algunos de ellos representados interesan cien acciones como ya se reconoció en la escritura leída se declaró la Sociedad constituida con sujecion á los estatutos en la repetida escritura insertos.

En seguida manifestó el Sr. Presidente que al tenor del artículo sesenta y dos de los estatutos debe procederse á la eleccion de los señores que han de componer el Consejo de Administración de la Sociedad y sus suplentes asi como á la de los vocales de la Comision inspectora y pasándose á las oportunas votaciones resultaron elegidos; vocales del Consejo de Administración don Andrés Rubert, D. Gerónimo Rius, don Fernando Arias, D. Miguel Bauló, D. Ernesto Canut, D. Luis Piña y D. Damian Cánaves; suplentes primero D. Jaime Ramis y segundo D. Antonio Pomar y vocales de la comision inspectora D. Gaspar Sancho, D. Gabriel Alzamora, D. Rafael Blanes, D. Damian Boscana y D. Jorge Cañellas.

No ocurriendo otros asuntos se terminó la reunion de la cual en virtud del expresado requerimiento formó la presente acta que suscriben los concurrentes despues de haberla leído á todos íntegramente y advertidos su derecho de leerla por sí y doy fé.—Andrés Rubert.—Gerónimo Rius y Salvá.—Gabriel Alzamora.—Jaime Cerdá y Oliver.—Pedro Aguiló Cetre.—Antonio Pomar.—José Mir y Bauzá.—Miguel Ramon y Roselló.—Mariano Fuster.—R. L. Blanes Massanet.—Jorge Cañellas.—Fernando Arias.—D. Cánaves y Coll.—Luis Piña.—Ernesto Canut.—Miguel Bauló.—Gaspar Sancho.—Antonio Mulet y Mas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.